



**MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO**  
**Dirección General de Despacho y Legislación**



**BOLETIN OFICIAL**  
**EDICION EXTRA N° 1142**

**CONTENIDO:**

**DECRETO NUMERO 2168/2018:** Incrementar la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales, en un cuatro coma nueve (4,9%), respecto a la cuota anterior, incluyendo los mínimos por categoría, quedando el Capítulo I de la mencionada Ordenanza, de acuerdo al Anexo I que pasa a formar parte del presente.-

Publicado, el día 30 de octubre de 2018.

SAN ISIDRO, 22 de octubre de 2018

DECRETO NUMERO: **2168**

VISTO lo actuado en el presente expediente administrativo; y

Considerando:

QUE debe emitirse la 6ta. cuota 2018 de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales;

QUE la Ordenanza Impositiva Anual (N° 8965) para el corriente Ejercicio 2018, en su Artículo 46° faculta al Departamento Ejecutivo a determinar fechas y porcentajes a utilizar del incremento dispuesto en el mismo artículo, sobre los montos anuales de las Tasas, Derechos y Patentes contenido en la norma;

QUE por el presente se hace uso de la facultad expresada precedentemente, estableciendo un porcentaje de ajuste que permita afrontar las erogaciones de los próximos meses en el actual contexto inflacionario, sin imposibilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en término;

QUE por lo expuesto, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente;

POR ello, en ejercicio de las atribuciones que le son propias,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

d e c r e t a :

ARTICULO 1°.- Incrementar la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales, en \*\*\*\*\* un cuatro coma nueve por ciento (4,9%), respecto a la cuota anterior, incluyendo los mínimos por categoría, acumulando una actualización de hasta un 13,79% sobre la cuota anualizada, establecida por la Ordenanza Impositiva N° 8965 para el corriente ejercicio 2018, de acuerdo al Anexo I que pasa a formar parte del presente decreto.-

ARTICULO 2°.- Mantener la vigencia de los artículos 2° y 3° del Decreto N° 997/2017.-

ARTICULO 3°.- El incremento al que hacen mención los artículos precedentes, se aplicará a \*\*\*\*\* partir del 1° de noviembre de 2018.-

//...

ARTICULO 4°.- Regístrese. Comuníquese y publíquese.-

DESPACHO Y LEGISLACION
EC

**Sr. INTENDENTE MUNICIPAL Dr. Angel Gustavo Posse**  
Sra. Secretario Legal y Técnica Dra. María Rosa García Minuzzi  
Sr. Secretario Ejecutivo Agencia de Recaudación Cdor. Juan José Miletta

# ANEXO I

## CAPITULO I

### **TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS GENERALES**

**ARTICULO 1º.- Valuación Fiscal:** Se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Val. Fiscal} = [(S.T. \times I.U.S.T. \times C.M.S. \times C.P.H.) + (S.C. \times I.U.S.C. \times C.A.)] \times 13.3315$$

Descripción de la fórmula:

- S.T.* = Superficie del lote expresada en m<sup>2</sup>.
- I.U.S.T.* - índice de unidad de superficie de tierra según el Anexo I que forma parte integrante del presente Capítulo. En caso de figurar más de un valor en una misma manzana, el Departamento Ejecutivo determinará los valores de cada uno de los lotes según la ubicación de los mismos.
- C.M.S.* = Coeficiente de Mayor Superficie, según el Anexo II que forma parte integrante del presente Capítulo, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en las categorías 2 y 5 del artículo 2º de la presente, con excepción de las unidades pertenecientes a propiedad horizontal.
- C.P.H.* = Coeficiente de Propiedad Horizontal, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en Títulos V y VI del Libro Cuarto del Código Civil y Comercial de la Nación, de acuerdo a la fórmula del Anexo V del presente capítulo. Cuando la superficie construida sea menor que la del lote, este coeficiente será 1.
- S.C.* = Superficie construida, expresada en m<sup>2</sup>, incluye superficie cubierta, semi cubierta y/o piscinas.
- I.U.S.C.* = índice de unidad de la superficie construida según el Anexo III que forma parte integrante del presente Capítulo.
- C.A.* = Coeficiente de antigüedad según el Anexo IV que forma parte integrante del presente Capítulo.

Cuando se trate de inmuebles comprendidos bajo el régimen de los Títulos V y VI del Libro Cuarto del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyas unidades funcionales se encuentren físicamente separadas, constituyendo lotes de terrenos perfectamente diferenciados, con entrada/s común/es y/o independientes desde la vía pública, se considerarán la superficie construida y el año de antigüedad que correspondan a cada unidad. En los casos que los inmuebles afectados al régimen del Código antes mencionado, constituyan edificios multifamiliares, en uno o varios volúmenes edificadas, la tasa se distribuirá en función de los porcentuales de dominio, sin perjuicio del mínimo que le correspondiera a cada unidad funcional.

Cuando se efectúen ampliaciones de edificios en unidades funcionales que no signifiquen una modificación de los límites físicos de las mismas o que no afecten espacios comunes que pudieran modificar su dominio, se podrán incorporar individualmente a cada una de ellas tantas veces como sea necesario hasta que se registre en este Municipio la ratificación del plano de propiedad horizontal y se modifiquen los porcentuales de dominio en función de éste.

///...

ARTICULO 2°.- A la valuación obtenida se le aplicará la alícuota que corresponda de acuerdo a las categorías establecidas en el Artículo 55° de la Ordenanza Fiscal:

Categoría 1 .....	Baldío .....	26‰
Categoría 2 .....	Vivienda.....	12‰
Categoría 3 .....	Comercio .....	16‰
Categoría 4 .....	Industria .....	20‰
Categoría 5 .....	Cultos.....	6‰
Categoría 6 .....	Cocheras .....	6‰
Categoría 7 .....	Bauleras .....	Exentas
Categoría 9 .....	Terrazas.....	6‰
Categoría 10 .....	Terrenos no incluidos en otras categorías	26 ‰
Categoría 11 .....	Construcción inapropiada .....	hasta 96 ‰

En aquellos inmuebles comprendidos en el régimen de los Títulos V y VI del Libro IV del Código Civil y Comercial de la Nación, la superficie a considerar será la que surja de aplicar el porcentual de dominio sobre la superficie total construida del mismo, con más la que se hubiere incorporado individualmente a cada unidad funcional.

Fijase la tasa mínima anual 2018 a abonar para la categoría 2, 3. 4. 5 y 10 en : \$ 4.884,00

Fijase la tasa *mínima anual 2018* a abonar para la categoría 1, en : \$ 3.989,00

Fijase la tasa mínima anual 2018 especial para las Categorías 6 y 9 en: \$ 1.535,00

Fijase la tasa mínima anual 2018 para la Categoría 11 en : \$ 19.667,00

Las variaciones impositivas que resultaren de las nuevas valuaciones, podrán ser aplicadas totalmente o en forma parcial y paulatina por el Departamento Ejecutivo.